



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00337-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	FREDY ALBERTO LARA BORJA como agente oficioso de YONY PUERTA GONZÁLEZ.
<b>Demandado</b>	ARGOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que en contestación del 17 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitó lo siguiente:

*“1. Se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio y como consecuencia, se sanee la misma, allegando a Colpensiones copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, en el cual se pueda conocer los hechos y pretensiones que dan origen a la acción de tutela.*

*2. Así mismo, se conceda un nuevo término para que COLPENSIONES se pronuncie acerca de la acción de tutela, solo a partir de que pueda acceder al contenido íntegro y completo de los documentos del proceso de tutela radicados por el accionante que nos permitan ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.*

*3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.”<sup>2</sup>*

Como se observa, solicita el apoderado judicial de COLPENSIONES que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 14 de noviembre de 2023<sup>3</sup>; alegando que no pudo tener acceso al expediente digital por indebida notificación, lo que desconoce los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la entidad accionada. Lo anterior, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

Pues bien, una vez verificadas por secretaría las notificaciones surtidas, se encuentra que, en efecto, dado que el tamaño con que cuenta el archivo PDF que contiene el escrito de tutela no permitía su envío mediante archivo adjunto, se procedió al envío del link del expediente digital en noviembre 14 de 2023, como se constata en el documento digital No. 4 del estante.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte accionada aseguró no tener tener acceso al mismo; por secretaría, se procedió nuevamente al envío del link respectivo, al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en fecha 20 de enero de 2023<sup>4</sup>. Para mayor ilustración:

<sup>1</sup> Ver documento 6 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 6 documento 6 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 7 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla ha compartido la carpeta  
"08001333300420230033700" contigo

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 2:24 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>



**Juzgado 04 Administrativo -  
Atlántico - Barranquilla compartió  
una carpeta contigo**

Por medio de la presente me permito compartirle el link del expediente digital de la  
Acción de Tutela radicada bajo el No 2023-00337.

Atentamente,

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

 08001333300420230033700

 Este vinculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



De otra parte, es dable mencionar que, en virtud de la informalidad y celeridad que orienta la acción de tutela, en la misma no se estableció un término probatorio específico a efectos de ejercer el derecho de contradicción, pues dada la perentoriedad en que la acción constitucional debe ser decidida, ello imposibilita tal circunstancia.

En ese orden, se aclara que el término de diez (10) días que consagra el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, fue estipulado para dictar el fallo de la acción de tutela; el cual, a la fecha de expedición del presente proveído, no se encuentra vencido, disponiendo la entidad demandada de tiempo suficiente para contestar la acción de tutela.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Así las cosas, en vista de que el defecto anotado por el apoderado judicial de COLPENSIONES se encuentra saneado, considera el Despacho que no se configura la veneración de los derechos alegados, como tampoco la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., razón por la cual se denegará la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de nulidad deprecada por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en escrito calendado 17 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 163 DE HOY 21 DE  
NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30  
AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e3adcaade7829f860550dbbb960f98d28f2aec66d6e90be1ac48c4fbcc9847**

Documento generado en 20/11/2023 03:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**